GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°. 0705

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba para proveer vacante definitiva de los empleos con el Código OPEC No. 185004 (Grupo B - Rural - Preescolar) de BLANCA LILIANA MONCADA QUINTERO identificado(a) con C.C. 28688965, en un establecimiento educativo oficial que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicada en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante Decreto 080 del 09 de febrero de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 (DURSE), reglamentando mediante el articulado del Capítulo 1, Título 1, Parte 4, el proceso de selección del sistema especial de carrera docente, para la provisión de los cargos de docentes y directivos docentes en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de las entidades territoriales certificadas en educación que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.

La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 común a los acuerdos del proceso, en concordancia con los artículos 2.4.1.1.17 y 2.4.1.7.2.18 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 574 de 2022, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, además de las vacantes generadas a partir del inicio del proceso de selección y las que se generen durante la vigencia de la lista de elegibles.

En este orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución Nº 14884 del 23 de octubre de 2023, OPEC: 185004 - Grupo B - Rural - Preescolar.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó la actualización de la oferta pública de empleos de carrera –OPEC Docente, por lo que la Secretaría de Educación de Bolívar, incluyó y adicionó, todas aquellas vacantes que se encontraban provistas con Docentes nombrados en provisionalidad y Directivos Docentes en encargo, las cuales fueron reportada por los formatos dispuestos por la CNSC y que fueron insumo necesario para realizar las audiencias.

Que el día 15-abr-2024, se llevó a cabo la audiencia pública de escogencia de cargos, la citada audiencia pública se realizó conforme a lo establecido en la Resolución No. 10591 del 22 de

agosto del 2023 *"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020".*

Que el(la) Director(a) Administrativo(a) de Planta Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Bolívar, solicitó a la Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las vacantes definitivas existentes en los empleos correspondientes a cada OPEC señalada. Que tal como está previsto en el citado proceso de selección por méritos, luego de la expedición de listas de elegibles tuvo lugar la correspondiente audiencia pública de escogencia de institución educativa por parte del concursante citado **BLANCA LILIANA MONCADA QUINTERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **28688965** y según la disponibilidad de vacantes a proveer, en la cual el señalado educador optó por el establecimiento educativo: **INSTITUCION EDUCATIVA DE CANALETAL SEDE - GUARIGUA del municipio de SAN PABLO - BOLÍVAR**.

La Dirección Administrativa de Planta de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Bolívar verificó que cumple con los requisitos que exige la Constitución, la Ley y los mínimos de formación académica y experiencia para el empleo establecido en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional *"Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".*

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría de Educación de Bolívar, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se debe proceder a nombrar en período de prueba al educador.

Que el nombramiento en periodo de prueba del elegible arriba relacionado implica dar por terminado el nombramiento provisional vacante definitivo del educador(a) **TEJADA RIOS HEINER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **1.050.550.360**, quien viene ocupando dicha vacante con nombramiento en el área de NIVEL: PREESCOLAR - ÁREA: PREESCOLAR en INSTITUCION EDUCATIVA DE CANALETAL SEDE - GUARIGUA del municipio de SAN PABLO - BOLÍVAR, esto de acuerdo con el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual establece que la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará, entre otros casos, cuando la respectiva vacante sea provista con nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

Que siendo el nombramiento en periodo de prueba una forma de proveer vacantes definitivas, el mismo implica, en principio, la terminación del vínculo laboral de los educadores que con nombramiento provisional o mediante encargo vienen ocupando las plazas en las cuales serán

nombrados los elegibles que alcanzaron tal derecho, en tal sentido, esta Secretaría se ha ajustado a lo que señala la ley.

Frente a lo anterior, el parágrafo 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 del 2015 modificado por el Decreto 498 del 2020 establece el orden de protección cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer y las medidas afirmativas a adoptar por parte de las entidades. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la listas de elegibles aquí mencionadas superaron o es igual el número de empleos ofertados y no existe vacante definitiva a los cuales puedan ser trasladados, toda vez que estos cargos hacen parte del mismo Proceso de Selección no se podrá aplicar el orden de protección.

De conformidad con la Sentencia SU-917 de 2010 de la Corte Constitucional, referente al retiro de empleados vinculados en provisionalidad, se establece la inexcusable obligación de motivación en dichos actos. La Corte ha reiterado en numerosas oportunidades, a lo largo de casi una década, que el acto de retiro de un servidor público en provisionalidad no puede ser equiparado a la estabilidad laboral propia de los derechos de carrera. Sin embargo, se mantiene el deber de motivación por parte del nominador, y el administrador conserva el derecho a conocer con claridad las razones que sustentan dicha decisión.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación para la insubsistencia del empleado en provisionalidad debe invocar argumentos puntuales, como la provisión definitiva del cargo a través del concurso de méritos, la imposición de sanciones disciplinarias, una calificación insatisfactoria u otras razones específicas relacionadas con el servicio que está prestando o debería prestar el funcionario en cuestión.

De igual manera, el Artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015 y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, establecen que la terminación del nombramiento provisional o su prórroga también debe estar respaldada por un acto motivado, invocando razones objetivas y específicas relacionadas con la provisión del cargo o aspectos relacionados con el desempeño del funcionario provisional.

En concordancia con lo anterior, el Concepto 228281 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública reitera la importancia de la meritocracia en el ámbito de los nombramientos en provisionalidad. Se destaca que esta es una razón primordial en el proceso de provisión de cargos mediante dicha modalidad, respaldando así el cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia en la administración pública.

Por ende, los servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Esto implica que solo pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas, debidamente expresadas en el acto de desvinculación. Una de estas razones puede ser la provisión del cargo con una persona de la lista de elegibles conformada previamente

mediante concurso de méritos. En esta situación, la estabilidad laboral relativa de los funcionarios en provisionalidad cede ante el derecho preferente de aquellos que superaron el concurso público.

La sentencia C-588 de 2009 también respalda esta posición al señalar que los ocupantes en provisionalidad tienen protección constitucional y gozan de estabilidad mientras participan en el proceso de selección, hasta el momento en que sean reemplazados por la persona más meritoria para ocupar el cargo. Así mismo, la jurisprudencia ha reiterado históricamente algunas precisiones:

> ***Sentencia T – 159 de 2012*** *"Los servidores en provisionalidad cuentan con una estabilidad laboral relativa, que les garantiza que solo puedan ser desvinculados para que provea el cargo que ocupan una persona que ha ganado el concurso público de méritos o por quien encontrándose en un cargo de carrera en propiedad cumple con el lleno de los requisitos para obtener un traslado; por lo tanto si la terminación del vínculo laboral tiene como causa lo anterior, no se desconocen derechos de esos servidores."(Subrayas fuera de texto*
>
> ***Sentencia T – 326 de 2014*** *"Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad."*
>
> ***Sentencia SU 446 de 2011*** *"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"*

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento provisional vacante definitivo de **TEJADA RIOS HEINER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **1.050.550.360**, quien viene ocupando dicha vacante con nombramiento en el área de NIVEL: PREESCOLAR - ÁREA: PREESCOLAR en INSTITUCION EDUCATIVA DE CANALETAL SEDE - GUARIGUA del municipio de SAN PABLO - BOLÍVAR, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo, una vez el elegible en periodo de prueba tome posesión del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOMBRAR** en **PERIODO DE PRUEBA** a **BLANCA LILIANA MONCADA QUINTERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **28688965**, en el empleo **Docente de Aula, Código 9001, NIVEL: PREESCOLAR - ÁREA: PREESCOLAR**,

en **INSTITUCION EDUCATIVA DE CANALETAL SEDE - GUARIGUA del municipio de SAN PABLO - BOLÍVAR**.

Parágrafo 1: Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Parágrafo 2: De conformidad con el Acuerdo No. 2110 de 2021 y sus modificaciones, el período de prueba tendrá una duración hasta culminar el año escolar, siempre y cuando el docente o directivo docente se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses; en caso contrario el período de prueba termina al finalizar el año escolar siguiente a aquel en que fue nombrado. Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines legales y pertinentes, el funcionario que se nombra mediante el presente decreto deberá tomar posesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO: El educador nombrado en periodo de prueba deberá cumplir lo establecido en el punto 3.8 del anexo que conforma la Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022, respecto a que los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que deseen desempeñar un cargo de docente, al término del periodo de prueba deberán acreditar que cursan o han terminado un postgrado en educación o que han realizado un programa de pedagogía.

La Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Bolívar a través de su grupo Escalafón docente, deberá verificar el cumplimiento de lo establecido.

ARTÍCULO QUINTO:A los Directivos Docentes de los establecimientos educativos donde es realizado el nombramiento en período de prueba de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los TRES (3) días siguientes a la posesión, deberán expedir el Certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe presentar a través del correo documentos@sedbolivar.gov.co y el canal o aplicativo que se designe por parte de la Secretaria de Educación de Bolívar.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a **BLANCA LILIANA MONCADA QUINTERO** y a **TEJADA RIOS HEINER,** a los respectivos correos electrónicos lilianamoncada@outlook.com y eiterry@hotmail.com.

De igual forma al grupo de Escalafón Docente escalafoneducacion@sedbolivar.gov.co, a los correos institucionales de todos los establecimientos educativos mencionados en el presente acto administrativo, por parte de la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos, comunicar a la Comisión Nacional del Servicio Civil atencionalciudadano@cnsc.gov.co o por el canal que se habilite para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Regístrese la presente novedad en el sistema de información del recurso humano y anexarse a la correspondiente hoja de vida.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, el presente nombramiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, el día 22 dias del mes de abril de 2024

VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION

Elaboró: Edesio Fonseca Kamell – Profesional Universitario
Vo.Bo.: Katerine Monterrosa Novoa - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo.: Shadia Dager Arabia - Director Administrativo Planta Establecimientos Educativos
Revisó: Didier Flórez Martínez - Profesional Universitario (E)